



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1529

RADICADO N° 2022-00199 00

**CONSIDERACIONES**

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 4, del artículo 82 del C.G.P., esto es *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Lo anterior, por cuanto en las peticiones declarativas, solicita el cumplimiento del contrato, sin especificar cuál o cuáles son las obligaciones a cargo de la parte demandada; así mismo, en la petición tercera hace alusión a la indemnización de perjuicios según lo pactado en la cláusula sexta del contrato materia de demanda, sin indicar la suma derivada de dicho concepto.
2. Según lo previsto en el numeral 9 del artículo referida y, a efectos de determinar la competencia, indicará la cuantía, por cuanto en el acápite correspondiente sólo se menciona que la misma se determina por el valor del proceso, aspecto que no se ha especificado conforme se citó en el numeral anterior.
3. Al pretender indemnización, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., esto es, presentar juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Allegará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, con pretensiones precisas y claras de acuerdo con la naturaleza del asunto, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pedido y facilite el trámite correspondiente de acuerdo con las razones expuestas en los numerales anteriores.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por LUÍS ANIBAL MOLANO MARTÍNEZ, en contra de HUGO HERNEY MONTOYA VELASQUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de8e09a3a92d28cfd7e6e3b886c954b1532347e5bcf4298d8d286ec44ad582

Documento generado en 30/08/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>